

cientos reales de vellon, y Alubia trescientos;
 y dicho Alubio cumplido el año le regularan
 su aumento hasta dos en quatrocientos
 reales, y de los dos a los tres último de su cria,
 o aumento, en quatrocientos y cinquenta
 a la Alubia cumplido el año, hasta los dos
 regularan aumentara su valor lo mismo,
 que el Alubio, pero de los dos a los tres,
 último de su cria en quinientos reales, ad
 viriendo no es costumbre hechar el Cavallo
 a las Yeguas; a una Burra que principia
 a parir a los quatro años, y lo continua
 hasta los onze, se le considera una Cria
 cada dos, y siendo Burra noventa reales
 y Burra sesenta y cinco, y desde el año
 en que se separan de la Madre, hasta
 los dos consideran de aumento al Burro
 sesenta reales, y a la Burra treinta,
 y de los dos años a los tres en que ya no
 tienen mas aumento, al Burro treinta
 y a la Burra quinze; A una Cabra

